

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., VEINTICUATRO (24) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020)

Ref: Proceso Divisorio. Rad. 11001310304320200002500

Visto el poder aportado a página 99, reconózcase como apoderado judicial del demandado al abogado JOSÉ ALBERTO BARRAGÁN, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Téngase en cuenta que el demandado se notificó personalmente el 17 de febrero de 2020 y en tiempo allegó contestación en la que se allana a las pretensiones de la demanda, razón por la cual, procede el Despacho a pronunciarse frente a la división *ad-valorem* reclamada dentro del presente proceso, como sigue a continuación.

CONSIDERACIONES

Dispone el Art. 1374 del C.C. que, ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión por lo cual puede pedir la partición del bien común, siempre y cuando no haya pacto en sentido contrario; norma que guarda relación con el artículo 406 del C.G.P. según el cual, todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto.

De igual manera el artículo 409 *ibídem* establece que “*Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada*”.

En el presente juicio se reclamó la división *ad valorem* del inmueble ya mencionado, bien que, de acuerdo con el certificado de tradición y libertad obrante en el plenario aparece como de propiedad de quienes conforman los extremos de la Litis, pues estos eran sus propietarios para la época en que se instauró la presente acción. Es decir, que el predio referido es de propiedad de quienes intervinieron en éste proceso como sujetos procesales por lo que, en consecuencia, se encuentran legitimados para reclamar la división del mentado bien.

Así las cosas, al no haber oposición válida a las pretensiones, es del caso disponer la división *ad valorem* del bien materia de la litis conforme se reclama en la demanda, previo avalúo.

Cumple señalar que en esta acción no hay lugar a condena en costas, sino a la liquidación de los gastos del proceso, la cual se realizará en la oportunidad pertinente en proporción a los derechos que tenga cada comunero. Artículo 473 C.PC., concordante con el 413 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en cuanto al avalúo toda vez que la parte demandada no objetó el dictamen pericial aportado por la parte demandante, no aportó un nuevo dictamen, ni solicitó la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo, razón por la que

se tendrá como avalúo del inmueble el avalúo comercial aportado por la parte demandante, de acuerdo a lo indicado en el dictamen pericial correspondiente.

Por mérito de lo expuesto el Juzgado

RESUELVE

1.- DECRETAR la división *ad valorem* del bien inmueble materia de la litis ubicado en la Carrera 56B No. 127-47 (Dirección Catastral) de Bogotá, e identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-519756, cuyos linderos obran en la demanda.

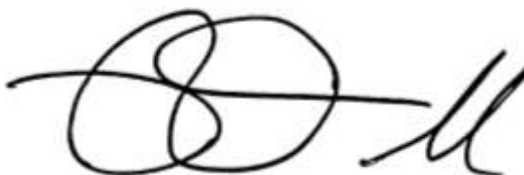
2.- ORDENAR el secuestro del bien inmueble ubicado en la Transversal 13 B No. 46-26 Sur (Dirección Catastral) de esta ciudad. Para tal fin se comisiona al señor Alcalde Local de la zona respectiva y/o Inspector de Policía de la Zona respectiva y/o Juzgados Civiles Municipales y/o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, con todas las facultades del caso, para la práctica de la diligencia. Se concede al Comisionado amplias facultades para la práctica de la comisión de conformidad con lo normado en los Arts. 37, 38 y 40 del C. G. del P. Incluso designar secuestre y señalar honorarios al mismo. Por secretaría expídase el correspondiente Despacho Comisorio al que se le anexará copia del presente auto y de los demás insertos de Ley.

3.- Previo a elaborar el Despacho Comisorio, requiérase a la parte demandante a efecto de que en el término de 15 días acredite la inscripción de la demanda en el inmueble objeto de división.

4.- APROBAR el avalúo del inmueble objeto de división en la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS \$279.564.766,00 Mcte.


5.- ORDENAR la liquidación de los gastos del proceso conforme a lo normado por el artículo 413 del C.G.P. Los gastos del proceso son de cargo de los comuneros a prorrata de sus derechos.

NOTIFÍQUESE



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

al

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C. 25 de septiembre de 2020</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. 066 de esta misma fecha.</p> <p>La Secretaria,</p>  <p>BIBIANA ROJAS CACERES</p>

Firmado Por:

**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 043 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21df0dac075b8e67bac5addf4d8ea5db56b3591551c4206c07bf69ca8c22ae29

Documento generado en 24/09/2020 04:31:21 p.m.

¹ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397> .